

RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-031

EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República establece la garantía de igualdad y la prohibición de discriminación;
- Que, los artículos del 16 al 20 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos a la comunicación e Información, como parte de los derechos del Buen Vivir;
- Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).”*;
- Que, el numeral 7 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: La protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos (...).”*;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador reafirma la preponderancia del ser humano sobre el capital. De esta forma se establece un sistema continuo de implementación y aplicación de los Derechos Humanos cuyo objetivo en este contexto es fortalecer el sistema de Comunicación Social a través de los medios de comunicación, sociedad civil e instituciones públicas, privadas y comunitarias inmersas en el proceso;
- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que uno de los derechos fundamentales el acceso a la información, propendiendo así al desarrollo integral de la sociedad con la finalidad de que se convierta en un derecho efectivo en la práctica democrática cotidiana, para así *“Contribuir (...) al establecimiento de políticas transparentes, necesarias para fortalecer las democracias y el respeto por los derechos humanos (...).”*;
- Que, la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita en las Naciones Unidas (Nueva York), el 5 de diciembre de 1989 y ratificada por Ecuador en Registro Oficial No. 378 de 15 de Febrero de 1990, en su artículo 17 plantea: *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales*



e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (...);

- Que, en el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala que el Estado debe prohibir la difusión de todo contenido discriminatorio que afecte los derechos de los niñas, niños y adolescentes en concordancia con lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 46 de la referida norma;
- Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: "*Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social*";
- Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone: "*Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet*";
- Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación, en forma general, difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y difundir los valores y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Comunicación establece el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Comunicación determina el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones, así como la obligación de los medios de comunicación social de emitir mensajes que privilegien la protección integral de los mismos;
- Que, los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación en las Atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecen la facultad de regular la clasificación de contenidos, incluidos los publicitarios, y franjas horarias;
- Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Comunicación regula la identificación y clasificación de los contenidos y establece que los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos, debiendo identificar el tipo de contenido que transmiten; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir informadamente sobre la programación de su preferencia;

- Que, los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, determinan qué es un contenido discriminatorio, su prohibición y calificación;
- Que, en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación se establece que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, determinará los parámetros técnicos, para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos;
- Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Orgánica de Comunicación determinan cuáles son los contenidos violentos, sexualmente explícitos y su prohibición;
- Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Comunicación determina los tipos de medios de comunicación;
- Que, el inciso final del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece: "(...) *Los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social*"; y,
- Que, para evitar que se vulneren derechos establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación y otras leyes y reglamentos nacionales e internacionales relacionados con los contenidos en los medios de comunicación es necesario expedir un reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos.

En ejercicio de las facultades legales previstas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Comunicación, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE AUDIENCIAS, FRANJAS HORARIAS, CLASIFICACIÓN DE PROGRAMACIÓN, CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS, INCLUIDOS LOS PUBLICITARIOS, QUE SE DIFUNDEN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Objeto, Ámbito, Principios

Artículo. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación definidos en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente reglamento será de aplicación para todos los contenidos que se difunden en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios de radio y televisión, incluidos los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio.

Artículo 3.- Principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.- El presente reglamento se desarrolla de conformidad con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y con los derechos y principios tutelados por la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos y la Ley Orgánica de Comunicación.

Capítulo II Definiciones

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Audiencia potencial:** Es el número de personas susceptibles de recibir los mensajes de uno o varios medios de comunicación.
- b. **Audiencia real:** Es el número total de personas que han recibido mensajes a través de uno o varios medios de comunicación.
- c. **Aviso previo:** Es el mensaje de carácter visual, auditivo, de lenguaje de señas o tipográfico-mecánico, que señala previamente el tipo de contenido que se difundirá.

TÍTULO II AUDIENCIAS Y FRANJAS HORARIAS

Capítulo I Definición de Audiencias

Artículo 5.- Parámetros técnicos para la definición de audiencias.- Para la definición de audiencias se establecen los siguientes parámetros técnicos:

- a. **Familiar: Incluye a todos los miembros de la familia, es decir comprende todos los segmentos etarios de la población**
 - 1. Niñas, niños y adolescentes: de 0 a 12 años de edad.
 - 2. Adolescentes y jóvenes: de 12 a 18 años de edad.
 - 3. Personas adultas: de 18 años de edad en adelante.
- b. **Responsabilidad Compartida:** Esta audiencia está compuesta por adolescentes y jóvenes de 12 a 18 años de edad con supervisión y control de personas adultas.
- c. **Adultos:** Esta audiencia está compuesta por personas mayores de 18 años de edad.

Capítulo II Franjas Horarias

Artículo 6.- Parámetros técnicos para la definición de Franjas Horarias.- Los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, deberán considerar los siguientes parámetros técnicos para la definición de las franjas horarias:

- a. **Familiar:** De 06h00 a 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación de **clasificación "A"**, apta para todo público.

En la franja horaria de clasificación "A": Familiar.- De acuerdo con el carácter de la audiencia real y potencial de programación se establecen franjas de protección reforzada que comprenden:

De lunes a viernes: de 07h00 a 09h00 y de 15h00 a 18h00.

Esta obligación incluye los espacios de publicidad, así como de autopromoción de cualquier contenido, que deberán considerar los criterios de protección reforzada determinados en el presente literal.

- b. **Responsabilidad compartida:** Comprende desde las 18h00 hasta las 22h00. La componen personas de 12 a 18 años de edad, con supervisión de personas adultas. En esta franja se podrá difundir programación de **clasificación "A" y "B"**: apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.
- c. **Clasificación "C", Adultos:** De las 22h00 a 06h00. En esta franja se podrá difundir programación de **clasificación "C"**: apta solo para personas adultas. Además se podrá transmitir programación de clasificación "A": Familiar y "B": Responsabilidad Compartida.

TÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS

Capítulo I

Clasificación de Programación

Artículo 7.- Parámetros técnicos para la clasificación de la programación.- La clasificación de programación tendrá los siguientes parámetros técnicos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación:

- a. **Programación de clasificación "A": FAMILIAR.-** Son aquellos programas que se han diseñado y realizado para:
 - 1. Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niñas, niños y adolescentes que comprenden las edades entre cero a doce años, cuya narrativa y lenguaje responde al perfil de esta audiencia;
 - 2. Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de adolescentes y jóvenes de ambos sexos, entre doce y dieciocho años de edad, cuya narrativa y lenguaje responde al perfil de esta audiencia; y,
 - 3. Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de la familia. Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia.

Los contenidos que se difundan en estas franjas deberán contar con enfoque de inclusión y respeto a los derechos de los grupos de atención prioritaria.

b. Programación de clasificación “B”: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA.-
Son aquellos programas que se han diseñado para:

Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de las personas de 12 a 18 años de edad, con supervisión de las personas adultas. Estos programas deberán ser aptos para toda la familia con enfoque de inclusión y respetando los derechos de los grupos de atención prioritaria.

c. Programación de clasificación “C”: ADULTOS.- Son los programas que han sido diseñados y realizados para:

Satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento exclusivamente para las personas adultas.

Capítulo II

Calificación de Contenidos

Artículo 8.- Parámetros técnicos para la Calificación de contenidos.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios de radio y televisión, así como los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, deben identificar la calificación del tipo de contenido que transmiten, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y los parámetros de este reglamento.

Artículo 9.- Contenidos informativos, educativos y culturales.- Los siguientes contenidos podrán transmitirse en toda franja horaria, con prevalencia en el fomento de la educación y cultura para la construcción del Buen Vivir.

a. Contenidos Formativos, Educativos, Culturales:

1. Contenidos que fortalezcan el aprendizaje desde el arte, la ciencia y la tecnología.
2. Contenidos que estimulen las capacidades cognitivas de las niñas y los niños.
3. Contenidos que mejoren la prestación de servicios educativos de nivel básico, bachillerato o que orienten la elección de educación universitaria.
4. Contenidos que mejoren la prestación de servicios educativos para las personas con discapacidad.
5. Contenidos que mejoren la prestación de servicios educativos en procesos de alfabetización, post alfabetización y alfabetización digital tomando en cuenta el segmento etario.
6. Contenidos especializados sobre educación en derechos sexuales y reproductivos que cuenten con información científica y con pertinencia cultural, tomando en cuenta el segmento etario.
7. Contenidos en formato tutorial para el aprendizaje de las lenguas originarias del Ecuador e idiomas extranjeros.
8. Contenidos en formato tutorial para el aprendizaje del lenguaje de señas y braille.
9. Contenidos que promuevan la lectura y la lectura crítica de medios de comunicación.
10. Contenidos que aborden la identidad cultural.

11. Contenidos que reflejen la cosmovisión y las realidades de los pueblos y nacionalidades desde una mirada descolonizadora de la historia al resaltar los valores y conocimientos diversos.
12. Contenidos que traten sobre la relevancia de los saberes ancestrales, así como la protección y promoción de conocimientos y saberes diversos.
13. Otros contenidos que tengan una función educativa, formativa o cultural, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión.

b. Contenidos Informativos:

1. Contenidos que documenten o informen la historia y la realidad económica, política y social nacional con pertinencia cultural y territorial.
2. Contenidos que informen o documenten sobre las lenguas extranjeras, de relación intercultural y aquellas en peligro de desaparecer bajo su contexto cultural.
3. Contenidos que informen y promuevan acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria y personas en situación de desigualdad y doble vulnerabilidad, con enfoques de género, generacional, étnico - cultural, movilidad humana y discapacidad.
4. Contenidos que promuevan e informen el desarrollo y la participación comunitaria en equilibrio con la naturaleza.
5. Formatos que promuevan e informen sobre el aprendizaje e intercambio de conocimientos desde la información científica y diversos saberes.
6. Contenidos que promuevan el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación y generen un acercamiento de su uso.
7. Otros contenidos que informen sobre hechos de la realidad, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión.

c. Contenidos de Opinión:

1. Opiniones que fomenten el respeto a la dignidad humana y a los grupos de atención prioritaria, personas en situación de desigualdad y doble vulnerabilidad.
2. Contenidos que promuevan la participación y la consulta a niñas, niños y adolescentes en los programas de opinión.
3. Otros contenidos de opinión, los cuales deberán respetar las normas deontológicas establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

d. Contenidos de Entretenimiento:

1. Contenidos que representen positivamente y permitan el acceso progresivo de las personas con discapacidad.
2. Contenidos generados con el fin de erradicar todo tipo de violencia a nivel educativo e intrafamiliar.
3. Contenidos que promuevan el desarrollo artístico y la expresión creativa de acuerdo con la edad.
4. Contenidos que promuevan los derechos del Buen Vivir.
5. Contenidos que fomenten los derechos, deberes y responsabilidades ciudadanos.

6. Contenidos que prevengan la reproducción de prácticas discriminatorias, violentas, racistas, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa y política, y toda aquella que atente contra los derechos.
7. Otros contenidos de entretenimiento, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión.

e. Contenidos Deportivos

1. Contenidos que traten sobre la formación física y psicológica de las y los deportistas.
2. Contenidos que impulsen los hábitos deportivos de las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes.
3. Contenidos que fomenten, orienten y promuevan hábitos alimentarios saludables, buenas prácticas de higiene o salud.
4. Otros contenidos deportivos, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión.

Artículo 10.- Franjas de Protección Reforzada.- Considerando el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en las franjas de protección reforzada se determina que:

1. No se utilizarán imágenes ni menciones identificativas de niñas, niños y adolescentes con patologías ni discapacidades graves, o cuyo trato informativo pudiese menoscabar sus derechos o ir en contra de su dignidad.
2. No se utilizarán imágenes que hagan apología de la toxicomanía.
3. Se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos.
4. Se evitará priorizar la representación morbosa de la muerte o aspectos relacionados con ella, enfermedades graves o discapacidades, que afecten el derecho al honor, dignidad, a la intimidad y a la propia imagen de la persona, familia o colectivo.
5. Se evitará la presentación explícita de cadáveres y restos humanos sin contexto o finalidad educativa, considerando la condición etarea.
6. Se evitará utilizar un formato sensacionalista o amarillista que afecte derechos constitucionales en contra de personas o colectivos.

TÍTULO IV DE LOS AVISOS O ADVERTENCIAS PREVIAS

Capítulo I Avisos o Advertencias Previas

Artículo 11.- Obligaciones de los medios de comunicación.- Los medios de comunicación de radio y televisión, así como los sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio, tienen la obligación de anteponer a sus programas, un aviso o advertencia de programación que deberá contener al menos los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Contenido violento, si el programa lo tuviere.
3. Contenidos sexualmente explícitos, si el programa los tuviere.

4. Si el programa debe ser visto en compañía de personas adultas.
5. Si el programa contiene algún mecanismo de acceso a contenidos para las personas con discapacidad sensorial.

TÍTULO V AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 12.- Control.- De conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Comunicación corresponde a la Superintendencia de la Información y Comunicación el ejercicio de la potestad sancionadora, además de las competencias de fiscalización, intervención y auditoría para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los medios de comunicación social de carácter público, privado y comunitario, de radio y televisión, incluidos los sistemas de audio y video por suscripción que tengan canales propios, tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de este reglamento para adecuar su parrilla de programación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los diez y nueve días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Patricio E. Barriga Jaramillo
Presidente
Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

Eduardo Almeida
Secretario General